************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 548/2026 JQ

Tijuana, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la Boleta de Infracción.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 64879 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **************2 de diecinueve de abril de dos mil veintiséis.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El veintidós de abril de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción**.**

2.- El veintitrés de abril de dos mil veintiséis se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, siendo el Oficial quien contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 416 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En su primer motivo de inconformidad la parte actora señala que deberá declararse la nulidad de la infracción que impugna, ya que dice viola en su perjuicio el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal del Estado, en relación con el artículo 16 de la Constitución y, 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque, desde su óptica, la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que refiere que el Oficial no fundó ni motivó la infracción que le impuso, puesto que dice que señaló el artículo 134 sin precisar de qué ordenamiento legal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Además, refiere que en la Boleta de Infracción no se establecen las circunstancias de modo tiempo y lugar sobre lo siguiente:

A) La ubicación donde se encontraba el actor, ya que dice que no se precisó el lugar donde se cometieron las infracciones.

B) Las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en cuenta para levantar la Boleta de Infracción, como desde cuándo y cómo se percató de que el actor cometió la conducta.

C) Las realizadas por el actor que motivaron al Oficial para levantar la Boleta de Infracción con el artículo 134 del Reglamento de Tránsito.

F) En qué consistió la infracción.

Por su parte, al contestar la demanda el Oficial manifestó que no se viola las garantías constitucionales previstas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, ya que dice que se precisaron las circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir la boleta de infracción, y considera que existe adecuación entre los motivos y los supuestos normativos previstos en el Reglamento de Tránsito.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad planteado es infundado, atento a las siguientes consideraciones.

Con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso concreto es menester retomar el contenido de la Boleta de Infracción, la cual en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

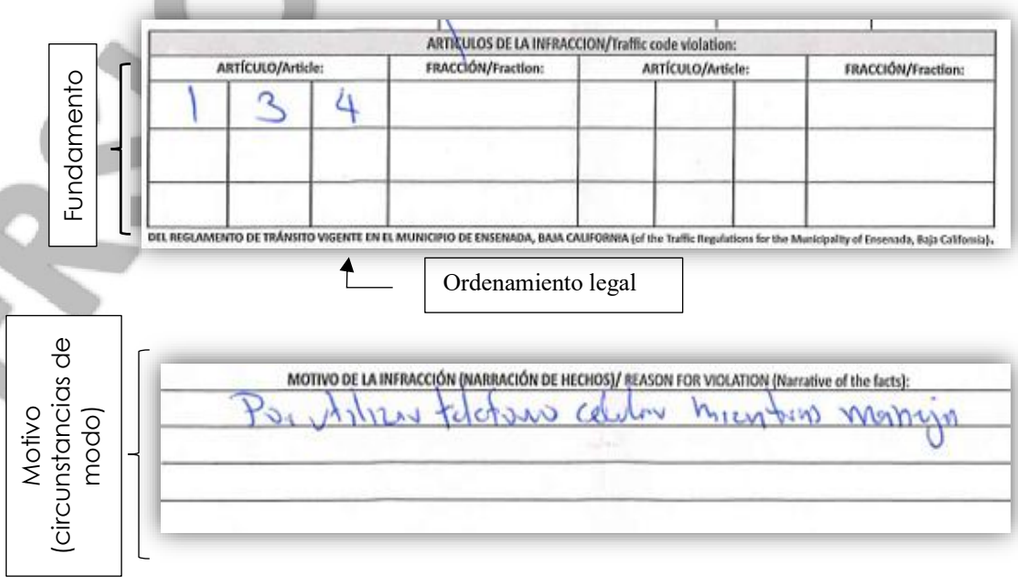

De los anteriores extractos de la Boleta de Infracción se advierte que el Oficial le atribuyó al actor la infracción "Por utilizar teléfono celular

VERSIÓN PÚBLICA

mientras maneja", e invocó como fundamento de esta conducta el artículo 134, del Reglamento de Tránsito, mismo que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 134.-*** *Queda estrictamente prohibido al conductor que circule en vehículo en las vías públicas municipales a utilizar teléfono celular, radio u objeto alguno que obstruya o distraiga su atención, escuche la música con alto volumen, lleve entre sus brazos o manos a personas, animales o cualquier objeto que por sus dimensiones ponga en riesgo su conducción, haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso que se cita.*
> *Quedarán exentos aquellos conductores de vehículos de emergencias, los cuales utilizarán cualquier dispositivo de comunicación exclusivamente para actos de su servicio.*

Por tanto, se advierte que la conducta se encuentra fundada y motivada en la Boleta de Infracción, puesto que el Oficial anotó una descripción breve de los hechos relevantes para decidir sobre la emisión de la misma y expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta con el precepto violentado, el cual también fue señalado en el mismo, así como el ordenamiento legal al cual pertenece dicho precepto, como se puede apreciar debajo del borde del cuadro ARTÍCULOS DE LA INFRACCIÓN anterior inserto y el cual, para la presente resolución, se le etiquetó como FUNDAMENTO.

Consecuentemente, contrario a lo manifestado por la parte actora, la Boleta de Infracción **sí se encuentra fundada y motivada,** ya que si se señalaron las circunstancias especiales y razones particulares que realizó el actor y que tomo en cuenta y dieron motivo al Oficial para levantar la Boleta de Infracción con base al artículo 134 del Reglamento de Tránsito, abarcando los incisos B, C y F, que refiere la parte actora en su primer motivo de inconformidad, así como la circunstancia de modo.

Por lo que hace a las circunstancias de lugar y tiempo que refiere en el inciso A), las mismas si quedaron asentadas en la Boleta de Infracción, como se podrá apreciar de la siguiente imagen.

3

Fecha, hora y lugar de la infracción (circunstancias de tiempo y lugar)



Como puede apreciarse en la imagen, el Oficial precisó la fecha y la calle donde se cometió la infracción, asentando con ello las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que es inconcuso que en la Boleta si se señalaron las circunstancias de tiempo y lugar, siendo infundado el argumento vertido por el actor.

VERSIÓN PÚBLICA

QUINTO. – En su segundo motivo de inconformidad la parte actora refiere que deberá declararse la nulidad lisa y llana de la Boleta de Infracción porque se encuentra ausente de un debida fundamentación y motivación en lo que hace a la competencia por materia, grado y territorio, para proceder a expedir la multa.

Por su parte el Oficial manifestó que no se viola la garantía de la debida fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 de la Constitución.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad planteado es **infundado**, atento a las siguientes consideraciones.

Veamos, al inicio de la Boleta de Infracción se invocan como fundamentos los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución, 2, 3, 6, 40, 42 y 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 6, fracciones IV y V, 7, fracciones I y XIV, 17, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 114, fracciones I, II y IV, 115, fracción II, 118, fracciones II, III, IV y VII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada y 1, 2, 5, inciso F, 37, 245 y 246 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, donde se señala entre paréntesis "*FUNDAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN LAS FACULTADES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES PARA APLICAR LA PRESENTE INFRACCIÓN*".

De los preceptos anteriores destacan los artículos 5, fracción F, y el 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, que a la letra dicen:

> ***ARTÍCULO 1.-*** *El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se deberá sujetar el tránsito de personas y vehículos, en* ***las vías públicas del Municipio de Ensenada, Baja California****, sus Delegaciones, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 5.-*** *Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:*
> *(…)*
> *F). - El personal que* ***integra Policía y Tránsito Municipal.***
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 37.-*** *Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la suspensión de la vigencia del documento exhibido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber pagado la multa, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.
Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir vigente, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente. Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente. En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente. Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento. Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

Dichos preceptos refieren, entre otras cosas, que son autoridades en materia de Tránsito Municipal el personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, quienes, al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente.

En ese sentido, el personal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal es la autoridad competente para elaborar las boletas de infracción por incumplimiento a las normas de tránsito en las vías públicas de Ensenada, Baja California.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, el Oficial si realizó la cita de los preceptos legales que le otorgan competencia tanto material como territorial para emitir la Boleta de Infracción.

Por lo que hace a la competencia territorial, dichos preceptos corresponden al Reglamento de Tránsito y, es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto es el Municipio de Ensenada, como se puede advertir de párrafos anteriores, con lo que se

VERSIÓN PÚBLICA

cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial que exige el artículo 16 de la Constitución.

Lo anterior, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."[1]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de*

[1] Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[2]

Ahora bien, respecto a la competencia por grado, tanto los preceptos citados como los artículos 3 y 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve, texto vigente a la fecha de emisión de la Boleta de Infracción, insertos a continuación, hacen referencia, entre otras cosas, a que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos por las Instituciones Policiales quienes, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, serán encargadas de la prevención de la comisión de infracciones administrativa, realizando las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.

> ***Artículo 3.-*** *La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las* ***Instituciones Policiales****, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 75.-*** *Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:*
> *(…)*
> ***II.*** *Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos* ***e infracciones administrativas****, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;*
> *(…)*

Por lo que, como quedó evidenciado, dichos preceptos se encuentran inmersos en la Boleta de Infracción, de ahí que es inconcuso que se encuentra fundamentada la competencia material, territorial y por grado del Oficial para emitir la Boleta de Infracción; por tanto, es infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

SEXTO. – Por otra parte, en el capítulo de hechos de la demanda, específicamente en los hechos 2 y 3, el actor manifestó que el Oficial le comento que el motivo por el cual lo intervino fue porque traía un celular en la mano, cuestión que negó la parte actora, ya que dice que no era como el Oficial le comentó que, si bien es verdad que venía hablando por celular, pero que era por medio de Bluetooth, ligado de su teléfono al carro y no por medio del aparato celular de manera directa.

---

[2] Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda reiteró que el conductor manejaba mientras utilizaba el teléfono celular.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es **infundado**, atento a las siguientes consideraciones.

Si bien la parte actora alega que es falso lo que se asentó en la Boleta de Infracción, en el sentido de que utilizaba el teléfono celular mientras manejaba, porque dice que estaba hablando por celular por medio del bluetooth que estaba conectado a su vehículo, lo cierto es que, no aportó medio de prueba para acreditar ese hecho, lo cual era su carga procesal, ya que al hacer la afirmación de un hecho en el que descansa su defensa, siguiendo el principio lógico de las pruebas, resulta natural asignarle la carga probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*** *El Código de Comercio no es determinante e inflexible en lo que se refiere a la carga de la prueba, ya que permite arrojar la referida carga de demostrar, al contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo, toda vez que, si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son imposibles de probar, pero sí más difíciles. Particularmente se consideran aplicables cuando se trate de consumidores de servicios financieros como el contrato de seguro, respecto de los cuales este tribunal ha considerado que se trata de una clase cuya protección tiende a fortalecerse en la legislación contemporánea. El principio lógico se basa esencialmente en que un enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo, puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que para el segundo, también pueden existir las directas, de lo cual resulta natural* ***asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo****. El principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario se prueba, se funda en la forma natural en que suceden las cosas, de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración. Los principios lógico y ontológico, se inscriben en el marco de aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que no son ajenas al campo mercantil pues, en cierta medida, se encuentran inmersos en los artículos* ***1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio****, en los cuales, si bien es cierto, en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación, también ordenan que corresponde la carga probatoria a aquel litigante que aun cuando niega un hecho, con ello desconoce la presunción legal que tiene a favor su contraparte, de lo que se advierte que la legislación mercantil no rechaza los postulados en los que se basan los principios de la carga de la prueba ya mencionados, pues, por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en*

VERSIÓN PÚBLICA

*ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, por lo que adquieren singular importancia las presunciones; por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha dotado el Código de Comercio al juzgador en los artículos **1284, 1285, 1286 y 1306**, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 655/2007. José Guadalupe García Ramos. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.*[3]

En relatadas condiciones, a la parte actora le correspondía la carga de demostrar que no venía utilizando el teléfono celular, porque el mismo estaba conectado vía bluetooth a su vehículo para desvirtuar la acusación de que utilizaba el teléfono celular mientras manejaba.

En efecto, la parte actora ofreció únicamente como pruebas la Boleta de Infracción, documental público que, valorada en términos de los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, hace prueba plena de su contenido y de la que se advierte que la autoridad le atribuye el utilizar el teléfono celular mientras manejaba, por lo que la misma carece del alcance demostrativo para acreditar el dicho del demandante, en la medida que se asentó todo lo contrario.

Consecuentemente, si la parte actora no ofreció diverso medio de prueba con el que demuestre que no utilizaba el teléfono celular mientras manejaba, y con ello que no hubiera cometido la conducta atribuida en la Boleta de Infracción con relación al artículo 134, se tiene que es **infundado** el argumento hecho valer por la parte actora.

SÉPTIMO. –Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de diecinueve de abril de dos mil veintiséis.

[3] Registro digital: 165431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.196 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2191, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Imagen, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 4
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **548/2026 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **once** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticinco** días del mes de **noviembre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.